



ACUERDO PLENARIO.

IMPEDIMENTO.

CUADERNILLO: TEEM/IMP/06/2026-SG.

SOLICITANTE: DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, diez de julio de dos mil veintiséis¹.

Visto, para acordar el impedimento formulado por el Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos², Dr. Alfredo Javier Arias Casas³, en relación al Juicio Laboral, identificado con el número de expediente TEEM/LAB/04/2023-2⁴, promovido por Víctor Sócrates Ovando Villanueva⁵ en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁶.

Antecedentes:

I. Actuaciones previas.

A. Inicio del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del solicitante. En fecha uno de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante fue designado Consejero Electoral del IMPEPAC.

B. Ingreso al IMPEPAC de la de cujus América Patricia Preciado Bahena⁷, quien fuera esposa de la parte actora. Ingresó a laborar en el IMPEPAC en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, con la categoría de Consejera Presidenta de dicho Instituto demandado.

C. Término de relación laboral con el IMPEPAC de la de cujus. Con fecha siete de enero de dos mil veintiuno, falleció *la de cujus*, concluyendo su relación laboral con el Instituto demandado por fallecimiento.

D. Interposición del Juicio Laboral de la parte actora. En fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda signado por la parte actora en contra del IMPEPAC, ostentándose como beneficiario de *la de cujus* y con

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

² En adelante, Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional.

³ En adelante, excusante / solicitante.

⁴ En adelante, LAB 04.

⁵ En adelante, actor/ promovente / parte actora.

⁶ En adelante, IMPEPAC / Instituto Morelense / Instituto demandado.

⁷ En adelante, *la de cujus* / finada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/06/2026-SG.

derecho a reclamar diversas prestaciones laborales que a su consideración le correspondían como esposo de su finada esposa.

E. Conclusión del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del excusante. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el excusante concluyó su nombramiento como Consejero Electoral del IMPEPAC.

F. Designación como Magistrado Electoral. En fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, el Senado de la República Mexicana, designó al solicitante como Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional.

II. Impedimento TEEM/IMP/08/2025-SG⁸.

A. Presentación del escrito de solicitud de impedimento. Mediante escrito de data diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el excusante presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, escrito por el que planteó el impedimento para conformar el Pleno del mismo y votar las resoluciones que al efecto se dictaran en relación al expediente TEEM/LAB/04/2023-2.

B. Radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha que el inciso anterior, la entonces Magistrada Presidenta ante el entonces Secretario General de este órgano jurisdiccional, ordenó dar vista al Pleno para que, en uso de sus facultades, acordara lo conducente, respecto de la solicitud de impedimento planteada por el excusante.

C. Acuerdo Plenario dictado en el IMP 08. Mediante Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la solicitud de impedimento formulada por el excusante para abstenerse de integrar y votar las resoluciones en relación al LAB 04, se calificó como fundada y por ende procedente, por lo que dejó de integrar el Pleno únicamente en relación con dicho expediente.

⁸ En adelante, IMP 08.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/06/2026-SG.

III. Impedimento TEEM/IMP/06/2026-SG⁹.

A. Presentación del escrito de solicitud de impedimento. Mediante escrito de data diez de julio, el excusante presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, escrito por el que planteó el presente impedimento en los siguientes términos "*... el suscrito me encuentro legalmente impedido en el expediente de origen TEEM/LAB/04/2023-2, desde el día diecinueve de junio del año dos mil veinticinco. En consecuencia, estimo que dicho impedimento comprende igualmente el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Presidencia de este órgano jurisdiccional, que actualmente ostento; por ello, me coloca en un supuesto de impedimento para conocer o intervenir en actuaciones posteriores vinculadas con el mismo.*".

B. Radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha que el inciso anterior, el Magistrado Presidente ante el Secretario General de este órgano jurisdiccional, ordenó dar vista al Pleno para que, en uso de sus facultades, acordara lo conducente.

Considerando:

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente Acuerdo, en términos del artículo 142 fracción III¹⁰, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹¹, en razón de que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral calificar y resolver las excusas y recusaciones que presenten las Magistraturas y las partes; luego entonces, conforme lo establece el Código Electoral en su artículo 140, último párrafo¹², se debe calificar y resolver el impedimento solicitado por el excusante.

⁹ En adelante, IMP 06.

¹⁰ Artículo *142. Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. Calificar y resolver sobre las excusas y recusaciones que presenten respectivamente los magistrados y las partes;

[...]

¹¹ En lo subsecuente, Código Electoral Local.

¹² Artículo 140. ...

[...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/06/2026-SG.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", resulta aplicable al presente caso.

Lo anterior, toda vez que en efecto se debe analizar la procedencia o improcedencia del escrito presentado por el solicitante, toda vez que, refiere encontrarse legalmente impedido en el expediente de origen TEEM/LAB/04/2023-2, desde el día diecinueve de junio del año dos mil veinticinco. Por lo que, manifiesta que dicho impedimento comprende igualmente el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Presidencia de este órgano jurisdiccional, que actualmente ostenta; lo cual a juicio del excusante, eso lo coloca en un supuesto de impedimento para conocer o intervenir en actuaciones posteriores vinculadas con el mismo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, advierte que, no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino que, de manera colegiada este órgano jurisdiccional debe decidir sobre la exclusión de la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación al dictarse las resoluciones que correspondan.

Segundo. Determinación. Este Tribunal Electoral, considera **infundado** el impedimento planteado por el excusante y, por tanto, **improcedente**. Se explica.

- **Marco Jurídico.**

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³ que dispone que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹³ En lo Subsecuente, Constitución Federal/Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/06/2026-SG.

En ese tenor, tenemos que la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional antes citado, ya que una condición indispensable de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y sus integrantes.

Bajo ese lineamiento, tenemos que la imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en varios documentos internacionales sobre derechos fundamentales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el criterio antes referido está intrínsecamente contenido en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala, cuyo rubro es: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

¹⁴ En adelante, SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/06/2026-SG.

Bajo esa tesitura, la excusa es una figura jurídica cuya finalidad pretende preservar el derecho a la defensa y a la tutela judicial imparcial, a efecto de que las resoluciones jurisdiccionales que se emitan, no estén motivadas por criterios ajenos a una auténtica racionalización de los elementos jurídicos que deben regirlas. De ahí que, para el juzgador constituya una causa de impedimento suficiente para conocer de un asunto, cuando se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar o se advierta el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

- **Caso concreto.**

Del libelo presentado por el excusante, se advierte lo siguiente, "... el suscrito me encuentro legalmente impedido en el expediente de origen TEEM/LAB/04/2023-2, desde el día diecinueve de junio del año dos mil veinticinco. En consecuencia, estimo que dicho impedimento comprende igualmente el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Presidencia de este órgano jurisdiccional, que actualmente ostento; por ello, me coloca en un supuesto de impedimento para conocer o intervenir en actuaciones posteriores vinculadas con el mismo."

Ahora bien, no pasa desapercibido que, la materia del presente cuadernillo se reduce exclusivamente a determinar si el excusante debe o no seguir ejerciendo las funciones de la Presidencia aún y cuando en el similar IMP 08, se decretó como procedente la solicitud de impedimento formulada por el mismo.

Sin embargo, no pasa desapercibido lo aprobado mediante Acuerdo de Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se autorizó a la Maestra en Derecho, Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos para actuar en funciones de Presidenta en el Pleno de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, convocar a las sesiones de Pleno respectivas, respecto de los expedientes que el entonces Magistrado en funciones de Presidente, ahora Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno, Doctor en Ciencias Políticas y Sociales, Alfredo Javier Arias Casas, se encuentre excusado, así como en los que en lo subsecuente se actualizara dicha causal, más no así, para los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/06/2026-SG.

casos en que se advirtiera alguna impugnación ante la instancia federal o los informes que habrán de rendirse en juicios de amparo, toda vez que, el numeral 18, fracción II, del Reglamento Interior advierte que, corresponde al Presidente del Tribunal representar al Tribunal y celebrar actos administrativos, derivado de los asuntos ventilados en las Ponencias y Secretaría General de este órgano jurisdiccional, en el caso en concreto sin que implique conocer del fondo del asunto conforme al IMP 08, garantizando con ello, la supremacía de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia

Por lo que, lo anterior cobra sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 146, fracción I del Código Electoral, así como los arábigos 6, último párrafo, en correlación con el 13, párrafo segundo, y 18 fracción I y II, todos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹⁵, mismos que a la letra rezan:

"Artículo *146. *Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:*

I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades;

[...]

"Artículo 6. *...*

[...]

A falta definitiva de la Magistratura que deba desempeñar el cargo de Presidenta o Presidente, o ante la excusa o licencia del mismo, entrará en funciones el titular de la Ponencia que por orden le corresponda, hasta concluir el periodo."

"Artículo 13...

En el caso de que la magistratura que deba excusarse de un asunto sea la que ostenta la Presidencia del Tribunal, la persona que deberá asumir la Magistratura en funciones para integrar el Pleno lo será el Secretario General, únicamente para resolver la excusa o recusación planteada, quien ostentará la presidencia del Pleno será la magistratura que por orden le corresponda asumir la Presidencia en el siguiente periodo inmediato."

"ARTÍCULO 18. *Corresponde a la Presidenta o al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:*

I. Las contenidas en el artículo 146 del Código;

II. Representar al Tribunal y celebrar todo tipo

¹⁵ Para futuras menciones será, Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/06/2026-SG.

de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo.

[...]

Preceptos legales que, concatenados a los artículos 113, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 139¹⁶, párrafos primero y tercero y 140, fracción XVIII¹⁷ y último párrafo¹⁸, del Código Electoral, de una interpretación sana, integral y armoniosa a todos estos en su conjunto, se deduce que es causa de impedimento de las Magistraturas del Tribunal Electoral, cualquier otra análoga a las establecidas en las demás hipótesis de impedimentos que refieren las fracciones de los artículos citados, sin embargo, de la lectura integral al escrito de impedimento, se advierte que, el argumento toral del excusante es que derivado de haberse decretado como fundada la solicitud de impedimento identificado como IMP 08, para integrar y votar las resoluciones del LAB 04, en consecuencia, se encuentra impedido para ejercer las atribuciones inherentes al cargo de la Presidencia del Tribunal Electoral en relación a dicho expediente.

En tales condiciones, si bien, el solicitante señala que se actualiza lo dispuesto por el artículo 140 fracción XVIII, esta resulta ser una premisa errónea, puesto que para que surta efectos la actualización de la causal hecha valer se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la existencia de un interés o afectación en su participación como Presidente del Tribunal Electoral, lo que en el presente caso no acontece, ya que dicho carácter se encuentra debidamente determinado en el referido artículo 140 del Código Electoral.

¹⁶ **Artículo *139.** Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Los magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad.

¹⁷ **Artículo *140.** Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes:

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

¹⁸ [...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/06/2026-SG.

De ahí que dicho supuesto en nada tenga que ver en la participación como integrante del Pleno al resolverse o acordarse de manera colegiada en el mismo lo relacionado al asunto de origen ventilado en el IMP 08. Luego entonces, en el presente caso, se trata de su investidura como Presidente del Tribunal Electoral y con ello, de la actuación o representación en los asuntos que lo requieran.

Así, resulta aplicable el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, así como la tesis de jurisprudencia citada en líneas anteriores emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto a literalidad es el siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. **De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;** y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

El énfasis es propio.

Así, también no pasa por desapercibido, lo establecido en el artículo 100, séptimo párrafo de la Constitución Federal se establece que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/06/2026-SG.

En ese sentido, no debe considerarse que las simples manifestaciones del excusante generen un riesgo de pérdida de imparcialidad al actuar como Presidente del órgano jurisdiccional frente a actos de autoridades de amparo o índole federal, ya que, para la actualización de la causal hecha valer, se requeriría la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente el generar un interés o afectación para seguir ejerciendo las funciones de Presidente para los casos en que se advierta alguna impugnación ante la instancia federal o la sustanciación de cualquier juicio de amparo en la que actúe como autoridad responsable, lo que en el presente caso, no se acredita.

Asimismo, no pasa inadvertido que, en el expediente LAB 04, el excusante ha actuado en el carácter que ostenta, es decir, como Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, al rendir los informes justificados ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo¹⁹ y el Segundo Juzgado de Distrito²⁰, ambos del Décimo Octavo Circuito Judicial en el Estado de Morelos, sin que ello implique haber perdido el carácter que tiene investido o que se violente el principio de imparcialidad, máxime que al rendir un informe justificado²¹ en un juicio de amparo, este actúa con el carácter de autoridad responsable, sin que ello implique que se encuentre actuando en el asunto de que se encuentra excusado, pues, la rendición de un informe justificado implica la defensa de aquellas actuaciones del Pleno del Tribunal Electoral, en el que están implícitos los intereses del órgano que representa.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera **infundados** los argumentos del excusante, y por consiguiente se declara como **improcedente** la solicitud de impedimento al rubro citado.

¹⁹ Juicios Laborales identificados con los número de expedientes; TEEM/LAB/04/2020-2, vinculado con el Amparo 390/2025 relacionado con el AD 339/2025 y TEEM/LAB/04/2023-2, vinculado con el Amparo 913/2025.

²⁰ Juicio Laboral identificado con el número de expediente; TEEM/LAB/04/2020-2, vinculado con el Amparo Indirecto 803/2026.

²¹ El **informe justificado** es un documento obligatorio en el juicio de amparo mexicano donde la autoridad responsable expone si es cierto o no el acto reclamado, y da sus razones legales para defender la legalidad de este. Asimismo, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/06/2026-SG.

En consecuencia de lo anterior, agréguese copia certificada del presente Acuerdo Plenario al LAB 04, para que obre como corresponda y cause los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A c u e r d a:

Primero. Se declara **infundada** y por ende **improcedente** la solicitud de impedimento presentada por el excusante, respecto del Juicio Laboral, identificado con el número expediente LAB 04.

Segundo. Se **ordena** remitir copia certificada del presente Acuerdo Plenario de impedimento, a autos del **LAB 04**, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo acordaron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral en el presente asunto, a través de la Magistrada y Magistrados en funciones, autorizando lo actuado el Secretario General en funciones, que da fe.


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias
Secretario General, en funciones de Magistrado


Edgar Arteaga Rojano
Subsecretario, en funciones de Secretario General

